

3 Disposiciones Generales del T.H. de Gipuzkoa

DIPUTADO GENERAL

DECRETO FORAL-NORMA 1/2013, de 5 de febrero, de actualización de balances.

DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA

DECRETO FORAL-NORMA 1/2013, de 5 de febrero, de actualización de balances.

En el Impuesto sobre Sociedades la base imponible se determina partiendo del resultado contable, calculado conforme a las normas mercantiles establecidas en el Código de Comercio, en el Plan General de Contabilidad y en las disposiciones que los desarrollan, y corrigiéndolo por aplicación de los preceptos establecidos en la propia Norma Foral del Impuesto.

El valor de los elementos patrimoniales es por tanto, con carácter general, el que se determina conforme a las normas contables y, en consecuencia, en la mayoría de los supuestos se caracteriza por basarse en el precio de adquisición o en el coste de producción, sin que sea objeto de modificación por el transcurso del tiempo para adaptarlo a la evolución de la inflación.

Esto hace que los bienes se encuentren valorados por su coste histórico, lo cual provoca que en las transmisiones de los mismos, la renta contable que se ponga de manifiesto esté determinada en términos nominales y no reales, sin tener en cuenta el efecto que la inflación ha producido sobre la misma. Por ello, la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades establece un mecanismo de corrección de la depreciación monetaria con la finalidad de no gravar rentas nominales y tener en cuenta la pérdida del valor del dinero como consecuencia de la inflación.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podemos establecer consideraciones similares para los supuestos de contribuyentes que realicen actividades económicas y que determinen su rendimiento neto mediante la aplicación de la modalidad normal del método de estimación directa, así como en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes para contribuyentes que operen mediante establecimiento permanente.

Periódicamente, se suelen aprobar normas que permiten una actualización del valor de determinados activos registrados en los balances de las entidades y personas físicas mencionadas, de tal manera que puede eliminarse el efecto de la inflación y reconocerse un valor superior al de adquisición mediante la aplicación de las reglas que se establecen en las citadas normas.

La última vez que se autorizó una actualización de balances en el Territorio Histórico de Gipuzkoa fue en el año 1996, en concreto, mediante la aplicación de lo previsto en la Norma Foral 11/1996, de 5 de diciembre, de Actualización de Balances.

Habiendo transcurrido más de dieciséis años desde entonces, y teniendo presente que en la actual coyuntura económica el robustecimiento de los balances de las empresas es un elemento esencial a los efectos de poder acceder en mejores condiciones a los mercados financieros, la Diputación Foral de Gipuzkoa entiende procedente acometer una nueva actualización de balances para eliminar los efectos de la inflación del valor contable de los activos a los que se aplica, permitiendo con ello que los balances reflejen más adecuadamente la valoración de los activos de las empresas.

Por los efectos positivos que puede generar en el ámbito empresarial, al favorecer tanto la financiación interna como el mejor acceso al mercado de capitales, se establece por medio del presente decreto foral-norma la opción de realizar una actualización de balances, para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en territorio español a través de un establecimiento permanente.

La modificación prevista para este año del actual Impuesto sobre Sociedades aconsejaba el establecimiento de una medida de este tipo en dicha modificación, pero no se puede obviar el hecho de que tanto en territorio común como en otros territorios históricos se han aprobado normas de actualización de balances con efectos a 31 de diciembre de 2012, por lo que su no aprobación en este momento en el Territorio Histórico de Gipuzkoa occasionará desajustes y complicaciones añadidas a las empresas en una coyuntura ya difícil de por sí.

El artículo 14 de la Norma Foral 6/2005, de 12 de julio, sobre Organización Institucional, Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa, regula la posibilidad de que el Consejo de Diputados dicte, por razones de urgencia, disposiciones normativas provisionales que tomarán la forma de decreto foral-norma, y que no podrán afectar a la organización, régimen y funcionamiento de los órganos forales.

Las disposiciones así adoptadas deberán ser inmediatamente sometidas a debate y votación de totalidad de las Juntas Generales para su convalidación.

En su virtud, a propuesta de la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas y previa deliberación y aprobación del Consejo de Diputados en sesión del día de la fecha,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, a los que se refiere el artículo 2 siguiente, podrán acogerse a la actualización de valores regulada en el presente decreto foral-norma.

En el caso de contribuyentes que tributen en el régimen de consolidación fiscal, de acuerdo con lo establecido en el capítulo IX, título VIII de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, las operaciones de actualización se practicarán en régimen individual.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Lo dispuesto en este decreto foral-norma será de aplicación a:

a) Las entidades a las que resulte de aplicación la normativa del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

b) Las personas físicas que realicen actividades económicas, que lleven su contabilidad conforme al Código de Comercio o estén obligadas a llevar los libros registros de su actividad económica, a las que resulte de aplicación la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, según lo previsto en el artículo 2 de la misma.

c) Los contribuyentes no residentes que operen por mediación de establecimiento permanente a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 2 del artículo 1 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Artículo 3. Principios generales.

La actualización de valores regulada en este decreto foral-norma se regirá por los siguientes principios:

1. Será voluntaria.

2. Se referirá necesariamente a la totalidad de los bienes susceptibles de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de este decreto foral-norma.

3. Afectará, en los términos que se establecen en el artículo 5 de este decreto foral-norma, a los elementos patrimoniales que figuren en la contabilidad o, en su caso, en los libros registros al 31 de diciembre de 2012.

Cuando el período impositivo no coincida con el año natural, la actualización se referirá a los elementos patrimoniales que figuren en la contabilidad en la fecha en que finalice el primer período impositivo que concluya con posterioridad al 31 de diciembre de 2012.

4. Deberá realizarse en un sólo período impositivo.

5. La declaración del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes deberá presentarse dentro del plazo establecido reglamentariamente, conteniendo los datos concernientes a esta actualización.

6. No podrán acogerse a la presente disposición las operaciones de incorporación de elementos patrimoniales no registrados en los libros de contabilidad, o en los libros registros correspondientes en el caso de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estén obligados por dicho impuesto a la llevanza de los mismos, ni las de eliminación de dichos libros de los pasivos inexistentes.

7. Una vez efectuada la actualización, no se podrá modificar la opción ejercida y dejarla sin efecto.

Artículo 4. Elementos objeto de actualización.

1. Serán actualizables los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias situados tanto en España como en el extranjero. Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los elementos actualizables deberán estar afectos a dicho establecimiento permanente.

2. También serán actualizables:

a) Los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias adquiridos en régimen de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 del artículo 116 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

En este caso, los efectos de la actualización estarán condicionados, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

b) Los elementos patrimoniales correspondientes a acuerdos de concesión registrados como activo intangible por las empresas concesionarias que deban aplicar los criterios contables establecidos por la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas.

3. La actualización se referirá necesariamente a todos los elementos susceptibles de la misma y a las correspondientes amortizaciones, salvo en el caso de los inmuebles, respecto a los cuales podrá optarse por su actualización de forma independiente para cada uno de ellos.

En el caso de inmuebles, la actualización deberá realizarse distinguiendo entre el valor del suelo y el de la construcción.

4. En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los elementos actualizables deberán estar afectos a la actividad económica.

Artículo 5. Momento y forma de contabilización de la actualización.

1. La actualización de valores se practicará:

a) Con carácter general, respecto de los elementos susceptibles de actualización que figuren en el balance cerrado a 31 de diciembre de 2012.

b) Cuando se trate de entidades cuyo período impositivo no coincida con el año natural, respecto de los elementos susceptibles de actualización que figuren en el primer balance cerrado con posterioridad al 31 de diciembre de 2012.

c) Cuando se trate de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estén obligados por dicho impuesto a la llevanza de libros registros, respecto de los elementos susceptibles de actualización que figuren en los mismos a 31 de diciembre de 2012.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se tomarán, como mínimo, las amortizaciones que debieron realizarse con dicho carácter.

En ningún caso se actualizarán los elementos que hayan sido totalmente amortizados.

2. El importe de las revalorizaciones contables que resulten de las operaciones de actualización se llevará a la cuenta «reserva de revalorización del Decreto Foral-Norma 1/2013, de 5 de febrero», que formará parte de los fondos propios.

Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estén obligados a llevar los libros registros de su actividad económica, el importe de la revalorización contable deberá reflejarse en el libro registro de bienes de inversión.

3. Las operaciones de actualización se realizarán dentro del período comprendido entre la fecha de cierre del balance a que se refiere el apartado 1 de este artículo y el día en que termine el plazo para su aprobación.

Tratándose de personas jurídicas, el balance actualizado deberá estar aprobado por el órgano social competente.

En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las operaciones de actualización se realizarán dentro del período comprendido entre el 31 de diciembre de 2012 y la fecha de finalización del plazo de presentación de la declaración por dicho impuesto correspondiente al período impositivo 2012.

Artículo 6. Coeficientes de actualización.

Las operaciones de actualización se practicarán aplicando los siguientes coeficientes:

| | <i>Koefizientea</i> |
|--|---------------------|
| 1984ko urtarrilaren 1a baino lehenagokoa | 2,391 |
| 1984ko ekitaldian | 2,172 |
| 1985eko ekitaldian | 2,004 |
| 1986ko ekitaldian | 1,887 |
| 1987ko ekitaldian | 1,798 |
| 1988ko ekitaldian | 1,717 |
| 1989ko ekitaldian | 1,635 |
| 1990eko ekitaldian | 1,571 |
| 1991ko ekitaldian | 1,519 |
| 1992ko ekitaldian | 1,473 |
| 1993ko ekitaldian | 1,460 |
| 1994ko ekitaldian | 1,432 |
| 1995eko ekitaldian | 1,366 |
| 1996ko ekitaldian | 1,318 |
| 1997ko ekitaldian | 1,296 |
| 1998ko ekitaldian | 1,349 |
| 1999ko ekitaldian | 1,300 |
| 2000ko ekitaldian | 1,213 |
| 2001eko ekitaldian | 1,196 |
| 2002ko ekitaldian | 1,175 |
| 2003ko ekitaldian | 1,158 |
| 2004ko ekitaldian | 1,144 |
| 2005eko ekitaldian | 1,123 |
| 2006ko ekitaldian | 1,103 |
| 2007ko ekitaldian | 1,064 |
| 2008ko ekitaldian | 1,038 |
| 2009ko ekitaldian | 1,027 |
| 2010eko ekitaldian | 1,026 |
| 2011ko ekitaldian | 1,010 |
| 2012ko ekitaldian | 1,000 |

| | <i>Coeficiente</i> |
|---------------------------------------|--------------------|
| Con anterioridad a 1 de enero de 1984 | 2, 391 |
| En el ejercicio 1984 | 2, 172 |
| En el ejercicio 1985 | 2, 004 |
| En el ejercicio 1986 | 1, 887 |
| En el ejercicio 1987 | 1, 798 |
| En el ejercicio 1988 | 1, 717 |
| En el ejercicio 1989 | 1, 635 |
| En el ejercicio 1990 | 1, 571 |
| En el ejercicio 1991 | 1, 519 |
| En el ejercicio 1992 | 1, 473 |
| En el ejercicio 1993 | 1, 460 |
| En el ejercicio 1994 | 1, 432 |
| En el ejercicio 1995 | 1, 366 |
| En el ejercicio 1996 | 1, 318 |
| En el ejercicio 1997 | 1, 296 |
| En el ejercicio 1998 | 1, 349 |
| En el ejercicio 1999 | 1, 300 |
| En el ejercicio 2000 | 1, 213 |
| En el ejercicio 200 | 1, 196 |
| En el ejercicio 2002 | 1, 175 |
| En el ejercicio 2003 | 1, 158 |
| En el ejercicio 2004 | 1, 144 |
| En el ejercicio 2005 | 1, 123 |
| En el ejercicio 2006 | 1, 103 |
| En el ejercicio 2007 | 1, 064 |
| En el ejercicio 2008 | 1, 038 |
| En el ejercicio 2009 | 1, 027 |
| En el ejercicio 2010 | 1, 026 |
| En el ejercicio 2011 | 1, 010 |
| En el ejercicio 2012 | 1, 000 |

Artículo 7. Aplicación de los coeficientes de actualización.

1. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:
 - a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial.

El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.

b) Sobre las amortizaciones contables correspondientes al precio de adquisición o coste de producción que fueron fiscalmente deducibles, atendiendo al año en que se realizaron.

2. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 11/1996, de 5 de diciembre, de Actualización de Balances, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

3. En el caso de entidades de crédito y aseguradoras, a efectos de la aplicación de este artículo, no se tendrán en cuenta las revalorizaciones de los inmuebles que se hayan podido realizar como consecuencia de la primera aplicación, respectivamente, de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, y del Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras, y que no tuvieron incidencia fiscal.

4. La diferencia entre las cantidades determinadas por aplicación de lo establecido en los apartados anteriores se minorará en el importe del valor neto anterior del elemento patrimonial.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización a que se refiere el artículo anterior, incluidas las amortizaciones.

Artículo 8. Dotación contable de la reserva de actualización.

1. El importe que resulte de las operaciones descritas en el artículo anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en la Norma Foral 11/1996, de 5 de diciembre, de Actualización de Balances, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria o incremento neto de valor del elemento patrimonial actualizado.

Dicho importe se abonará a la cuenta «reserva de revalorización del Decreto Foral-Norma 1/2013, de 5 de febrero», y sumado al valor anterior a la realización de las operaciones de actualización que resulten de aplicación del presente decreto foral-norma, determinará el nuevo valor del elemento patrimonial actualizado.

2. El nuevo valor actualizado no podrá exceder del valor de mercado del elemento patrimonial actualizado, teniendo en cuenta su estado de uso en función de los desgastes técnicos y económicos y de la utilización que de ellos se haga por el sujeto pasivo o contribuyente.

3. El saldo de la cuenta «reserva de revalorización del Decreto Foral-Norma 1/2013, de 5 de febrero» no podrá tener carácter deudor, ni en relación con el conjunto de las operaciones de actualización ni en relación con la actualización de algún elemento patrimonial.

Artículo 9. Efectos fiscales respecto de los bienes objeto de actualización.

1. El incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización se amortizará, a partir del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015, durante aquéllos que resten para completar la vida útil del elemento patrimonial, en los mismos términos que corresponde a las renovaciones, ampliaciones o mejoras.

2. Las pérdidas habidas en la transmisión o deterioros de valor de elementos patrimoniales actualizados se minorarán, a los efectos de su integración en la base imponible, en el importe del saldo de la cuenta «reserva de revalorización del Decreto Foral-Norma 1/2013, de 5 de febrero», correspondiente a dichos elementos.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 10. Gravamen único de actualización.

1. Los contribuyentes que practiquen la actualización deberán satisfacer un gravamen único del 5 por 100 sobre el saldo acreedor de la cuenta «reserva de revalorización del Decreto Foral-Norma 1/2013, de 5 de febrero».

Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estuvieran obligados a llevar los libros registros de su actividad económica, el gravamen único recaerá sobre el incremento neto de valor de los elementos patrimoniales actualizados.

2. Se entenderá realizado el hecho imponible de este gravamen único, en el caso de personas jurídicas, cuando el balance actualizado se apruebe por el órgano competente; y, en el caso de personas físicas, cuando se formule el balance actualizado.

Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estuvieran obligados a llevar los libros registros de su actividad económica, el hecho imponible se entenderá realizado el día 31 de diciembre de 2012.

3. El gravamen único será exigible el día que se presente la declaración relativa al período impositivo al que corresponda el balance en el que constan las operaciones de actualización.

Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el gravamen único será exigible el día que se presente la declaración correspondiente al período impositivo 2012.

4. Este gravamen se autoliquidará e ingresará en el plazo previsto para la declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes relativa al período impositivo al que corresponda el balance en el que constan las operaciones de actualización, o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2012, según corresponda.

En dicha declaración constará el balance actualizado y la información complementaria que se determine por la diputada o diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

5. La presentación de la declaración fuera de plazo será causa invalidante de las operaciones de actualización.

6. A efectos contables, el importe del gravamen único no tendrá la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, su importe se cargará en la cuenta «reserva de revalorización del Decreto Foral-Norma 1/2013, de 5 de febrero», y no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible de los citados impuestos.

7. El gravamen único tendrá la consideración de deuda tributaria.

8. El modelo de declaración de este gravamen único se aprobará por orden foral de la diputada o diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 11. Saldo de la cuenta de reserva de actualización.

1. El saldo de la cuenta «reserva de revalorización del Decreto Foral-Norma 1/2013, de 5 de febrero», no se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

2. El saldo de la cuenta «reserva de revalorización del Decreto Foral-Norma 1/2013, de 5 de febrero», será indisponible hasta que sea comprobado y aceptado por la Administración tributaria, excepto en la parte que corresponda a elementos patrimoniales respecto de los que haya resultado de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del presente decreto foral-norma.

3. La comprobación a que se refiere el apartado anterior deberá realizarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo 10 de este decreto foral-norma.

4. A los efectos de lo establecido en el presente artículo, no se entenderá que se ha dispuesto del saldo de la cuenta, sin perjuicio de la obligación de información prevista en el artículo 12 de este decreto foral-norma, en los siguientes casos:

a) Cuando el socio o accionista ejerza su derecho a separarse de la sociedad.

b) Cuando el saldo de la cuenta se elimine, total o parcialmente, como consecuencia de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea, de un estado miembro a otro de la Unión Europea, previsto en el capítulo X del título VIII de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

c) Cuando la entidad deba aplicar el saldo de la cuenta en virtud de una obligación de carácter legal.

5. En caso de minoración del saldo de la cuenta «reserva de revalorización del Decreto Foral-Norma 1/2013, de 5 de febrero», como consecuencia de la comprobación administrativa, se devolverá, de oficio, el importe del gravamen único que corresponda al saldo minorado.

Esta misma regla se aplicará en caso de minoración del incremento neto del valor, tratándose de personas físicas.

Por las devoluciones a que se refiere este apartado no se devengará interés de demora.

6. Una vez efectuada la comprobación o transcurrido el plazo para la misma, el saldo de la cuenta podrá destinarse a la eliminación de resultados contables negativos, a la ampliación de capital social o, transcurridos diez años contados a partir de la fecha de cierre del balance en el que se reflejaron las operaciones de actualización, a reservas de libre disposición.

No obstante, el referido saldo sólo podrá ser objeto de distribución, directa o indirectamente, cuando los elementos patrimoniales actualizados estén totalmente amortizados, hayan sido transmitidos o dados de baja en el balance.

7. Las reservas a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos prevista en el artículo 33 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

Igualmente, darán derecho a la exención prevista en el número 25 del artículo 9 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

8. La aplicación del saldo de la cuenta «reserva de revalorización del Decreto Foral-Norma 1/2013, de 5 de febrero» a finalidades distintas de las previstas en este artículo o antes de efectuarse la comprobación o de que transcurra el plazo para efectuar la misma, determinará la integración del referido saldo en la base imponible del período impositivo en que dicha aplicación se produzca, no pudiendo compensarse con dicho saldo las bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores.

9. Lo previsto en este artículo en relación con la indisponibilidad de la cuenta «reserva de revalorización del Decreto Foral-Norma 1/2013, de 5 de febrero» y con el destino del saldo de la citada cuenta, no será de aplicación a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 12. Obligaciones de información.

1. Deberá incluirse en la memoria de las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios en que los elementos actualizados se hallen en el patrimonio de la entidad, información relativa a los siguientes aspectos:

a) Criterios empleados en la actualización con indicación de los elementos patrimoniales afectados de las cuentas anuales afectadas.

b) Importe de la actualización de los distintos elementos actualizados del balance y efecto de la actualización sobre las amortizaciones.

c) Movimientos durante el ejercicio de la cuenta «reserva de revalorización del Decreto Foral-Norma 1/2013, de 5 de febrero», y explicación de la causa justificativa de la variación de la misma.

2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo tendrá la consideración de infracción tributaria.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato omitido, en cada uno de los primeros cuatro años en que no se incluya la información, y de 1.000 euros por cada dato omitido, en cada uno de los años siguientes, con el límite del 50 por 100 del saldo total de la cuenta «reserva de revalorización del Decreto Foral-Norma 1/2013, de 5 de febrero».

3. Adicionalmente, el incumplimiento sustancial de las obligaciones de información previstas en este artículo, determinará la integración del saldo de la cuenta «reserva de revalorización del Decreto Foral-Norma 1/2013, de 5 de febrero» en la base imponible del primer período impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización en el momento en que dicho incumplimiento se produzca, no pudiendo compensarse con dicho saldo las bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se autoriza a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a la diputada o diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente decreto foral-norma.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto foral-norma entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Gipuzkoa, siendo de aplicación a las operaciones de actualización que se realicen en el plazo establecido en su artículo 5.

San Sebastián, a 5 de febrero de 2013.

DIPUTATU NAGUSIA,
Martin Garitano Larrañaga.

OGASUN ETA FINANTZA
DEPARTAMENTUKO
FORU DIPUTATUA,
Helena Franco Ibarzabal.

(110) (1306)